

Honorables Magistrados
Sala de Decisión Penal (Reparto)
Santiago de Cali Valle
E. S. D.

672

**Ref: Acción de Tutela Por vía de Hecho, Violación al Debido Proceso
Acceso a la Justicia y el Derecho a la Defensa**

**Accionados: Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de Garantía
Fiscalía 163 Seccional Cali, juzgado 2° Civil Mpal., de Cali
Accionante: LUIS ALBERTO CORTÉZ BORJA**

ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No 38.554.982 expedida en Cali Valle, con tarjeta profesional No 145.513 del C.S.J. en calidad de apoderada del señor **LUIS ALBERTO CORTEZ BORJA**. con todo respeto manifiesto a Ustedes que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la C.N. y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito formulo acción de tutela contra el Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de control de garantías representado para ese entonces por el Doctor **JOSE MANUEL TORRES VANEGAS** y la fiscalía 163 Seccional representada para ese entonces por el Doctor **NELSON RUIZ VELASQUEZ**, El **Juzgado 2° Civil Municipal de Cali** representado por el señor Juez o quien haga sus veces, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio el resarcimiento de los derechos violados que le asisten a mi patrocinado por las presuntas conculcaciones a los Derechos fundamentales del: Debido Proceso, el acceso a la Administración de Justicia y el Derecho a la defensa, y en consecuencia se ordene al Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de control de garantías, fiscalía 163 Seccional de Cali V., revocar la decisión tomada en la audiencia de fecha marzo 1° del 2011 en donde se ordena la cancelación de las anotaciones 8 y 9 del folio de la matricula inmobiliaria correspondiente al inmueble cuya matrícula es la 370-147309 de la Oficina de Registros de la ciudad de Cali y en consecuencia nulitar en su totalidad el proceso de sucesión llevado a cabo por el Juzgado 2° Civil del Municipal de esta ciudad, anotación No 13 del certificado de tradición antes mencionado, al juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad para que se revoque la sentencia de fecha 06-12 de 2012 por ser la misma, contraria al ordenamiento jurídico y violatoria del debido proceso. .

HECHOS

1. Con fecha del 23 de julio del año 2008, la superintendencia de sociedades, me aprobó un crédito para la compra de vivienda por la suma de sesenta y siete millones ochocientos cinco mil ciento veintiocho pesos (\$67.805.128).
2. Con fecha a 31 de junio del año 2008, firme una promesa de compra venta con el señor **HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA** quien presentó un poder para vender de la señora **MARIA ANTONIA MOSQUERA**, derechos de la cual ella ere la titular de la casa de

- habitación, ubicada en la carrera 42 número 26b-11 del barrio la independencia de esta ciudad.
3. Con fecha 30 de octubre del 2008, la firma Multi muebles limitada, realizo el avalúo de dicho inmueble.
 4. Con fecha de noviembre 04 del 2008, se enviaron a la superintendencia de sociedades los documentos relacionados con la compra del inmueble, para efectos del dinero del giro correspondiente al negocio jurídico realizado con el señor HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA.
 5. El día 12 de febrero de 2009 mi mandante le entrego al señor JHON JAIRO MOSQUERA, MARIA ELIZABETH MOSQUERA PATIÑO Y NOHEMI MOSQUERA, quienes eran primos del señor HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA, la suma de un millón doscientos veinticuatro mil pesos() dineros que estos recibieron para la elaboración del plano, licencia de construcción, pago de impuesto predial del año 2009 y protocolización de mejoras realizadas en el inmueble ubicada en la carrera 42 número 26b-11 del barrio la independencia y registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-147309 de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad; la protocolización de mejoras se debía denunciar por cuanto dicho inmueble figuraba como lote y se necesitaba protocolizar las mejoras hechas al mismo para realizar el negocio como casa de habitación, lo que efectivamente es. Es de anotar que las personas anteriormente mencionadas todas conocían del inicio de dicho negocio jurídico y también conocían en calidad de sobrinos de la señora MARIA ANTONIA MOSQUERA había muerto.
 6. Mediante escritura pública 594 del 05 de marzo de 2009 se legalizo la compra venta del inmueble y se constituyó hipoteca a nombre de la superintendencia de sociedades quien le había otorgado el crédito a mi poderdante por ser este funcionario de dicha entidad.
 7. El 03 de abril del año 2009 se solicitó a la superintendencia de sociedades, hiciera efectivo el desembolso del dinero de la compra del inmueble al señor HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA, negocio jurídico que tuvo pleno conocimiento de los señores JHON JAIRO MOSQUERA, MARIA ELIZABETH MOSQUERA PATIÑO Y NOHEMI MOSQUERA, pues además de conocer dicho negocio, vivían en el inmueble objeto de dicho negocio.
 8. La superintendencia de sociedades consigno la suma de sesenta y cinco millones de pesos(65.000.000) cuyo valor era el correspondiente a la venta de dicho inmueble, dinero que fue depositado al señor HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA en la cuenta de ahorros número 75849209043 de Bancolombia .
 9. Es importante resaltar que al momento de realizar el negocio jurídico, la consignación del dinero, levantamiento de planos, legalización de impuestos, protocolización de mejoras, vivían en dicho inmueble los señores: MARIA ELIZABETH MOSQUERA PATIÑO, NOHEMI MOSQUERA Y JHON JAIRO MOSQUERA

RAMIREZ, este último tenía un negocio de internet quien en compañía del señor **HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA**, le hicieron la entrega del inmueble a mi poderdante; cuando las personas anteriormente mencionadas y que ocupaban el inmueble, una vez le hicieron la entrega del mismo al señor **LUIS ALBERTO CORTES BORJA**, mi poderdante, este procedió a contratar un maestro de obra para realizar las mejoras correspondientes, mejoras que ascendieron a la suma de diez y ocho millones doscientos veinte tres mil novecientos ochenta y seis pesos (\$18.223.986).

10. Mediante escritura pública 1250 del 12 de octubre de 2010 el señor **LUIS ALBERTO CORTES BORJA** vendió dicho inmueble a la señora **LURY VIETMA BORJA** que dicho sea de paso no tiene ningún tipo de parentesco con mi patrocinado, negocio jurídico que se trazo en la suma de cien millones seiscientos veintinueve mil ochocientos diez y nueve pesos (\$100.629.819), dinero que la promitente compradora pago de la siguiente manera: La suma de sesenta y un millón seiscientos veintinueve mil ochocientos diez y nueve pesos (\$61.629.819) a la superintendencia de sociedades, deuda que el vendedor sede a la compradora por concepto de una hipoteca a nombre de esta entidad, quien se comprometió a cancelar la suma de **SEIS CIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$651.000)** mensuales, constitución de hipoteca que a diciembre 31 de 2015, tiene un saldo por pagar de veintinueve millones treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$29.037.352), la suma de treinta y nueve millones (\$39.000.000) en efectivo, se hizo el registro de la venta, por valor de veinte tres millones de pesos (\$23.000.000) que es el valor del avalúo catastral.
11. Para el año 2011 los señores **MARIA ELIZABETH MOSQUERA PATIÑO**, **NOHEMI MOSQUERA** Y **JHON JAIRO MOSQUERA**, las mismas personas que le habían entregado el inmueble y participaron del negocio jurídico, presentaron denuncia penal contra el señor **HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA**, por fraude procesal, falsedad en documento público, falsedad en documento privado y estafa, es decir que los mencionados anteriormente guardaron silencio por más de dos años después de haberse realizados la venta de dicho inmueble, quienes además manifestaron que la señora **MARIA ANTONIA MOSQUERA**, había fallecido el día 20 de octubre del 2008 siendo entonces conclusivo que ellos fueron coautores o por lo menos cómplice del delito de estafa agotado en contra de mi prohijado señor **LUIS ALBERTO CORTES BORJA**.
12. En fecha del 01 de marzo del 2011 el Juez veinticuatro penal Municipal con funciones de garantía, mediante petición del fiscal 163 seccional de Cali, ordenó a la oficina de instrumentos públicos, cancelar las anotaciones ocho y nueve que correspondían a la compra venta que mediante poder otorgado al señor **HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA** se adquirió de la señora **MARIA**

ANTONIA MOSQUERA, como también la cancelación de la constitución de hipoteca de ese inmueble a nombre de la superintendencia de sociedades.

- 13. La venta del inmueble hecha a la señora NURY VIETMA BORJA por mi prohijado está vigente, en consecuencia es ella la titular del derecho de domino de dicho inmueble, pese a lo anterior mediante sentencia 247 del 05 de diciembre del año 2012 el Juzgado segundo civil Municipal adjudico en sucesión el bien inmueble ubicado en la carrera 42 número 6b-11 a nombre de las siguientes personas: JHON JAIRO MOSQUERA RAMIREZ, MARIA ELIZABETH MOSQUERA, HERIBERTO MOSQUERA LOPEZ Y LUIS GONZALO MOSQUERA LOPEZ.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO A LA DEFENSA

Estimo que la actitud del señor Juez 24 Penal Municipal de control de garantías el fiscal 163 Seccional de esta ciudad al proferir tal decisión de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la cancelación de las anotaciones 8 y 9 en la fecha del 1º de marzo del 2011, sin haberme vinculado y escuchado en tal diligencia a mi cliente en el proceso, constituye una manifiesta violación a los derechos fundamentales del **Debido Proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena: “El debido proceso se aplicará a toda clase actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia al igual que a la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la Constitución y en la cual encontramos que toda persona

tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la carta dispone: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

La constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo establecido en el artículo 85 de la carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades en el ejercicio del poder.

Es en la actualidad que se ha establecido que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, es entonces el conjunto de garantías sustanciales para que haya verdadero juicio y verdadero procedimiento, tanto en el orden jurisdiccional como en el administrativo.

DERECHO A LA DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA: Son también derechos fundamentales, mírense Honorables Magistrados como en el presente caso la denuncia penal impetrada por el fiscal se esta basando en consideraciones falsa por cuanto en las pieza observadas para tomar la decisión en ningún momento se observa que la señora MARIA ANTONIA MOSQUERA haya firmado la escritura, pues la misma se genera por poder dado por esta en vida, pero que en todo caso para tomar dicha decisión debía haberse realizado un proceso ante el Juez de conocimiento y en juicio luego de escuchar las pruebas vertidas al plenario el Juez de conocimiento tomar la decisión, pero nunca el Juez de Control de Garantías, mas aún sin escuchar a mi patrocinado quien realizó el negocio jurídico y jamás fue tenido en cuenta, pues solo ahora que los supuesto herederos le están reclamando el bien a la señora NURY VIEDMA BORJA se ha enterado de tal situación porque ni en el proceso penal ni en el sucesoral fueron notificados del mismo, a sabiendas de que existe una anotación, la numero 11 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula 370-147309 de la Oficina de Registros Públicos y la cual se encuentra vigente y en consecuencia debían ser citados para comparecer al proceso. Pese a tal anomalía el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali Valle, llevo a cabo proceso sucesorio

VIA DE HECHO: Con la decisión tomada tanto por el Juez 24 de Control de Garantías la fiscalía 163 Seccional y posteriormente por el Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad en el proceso sucesoral se ha vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso con inobservancia de la plenitud de todas las pruebas y la oportunidad de ser oídos en los procesos respectivos.

Inicialmente tenemos que el Juez de control de garantías contravino el ordenamiento jurídico emanado del alto tribunal en donde por falta de competencia no es el Juez de Control de Garantías quien debe tomar esa decisión, sino que la misma, previo un proceso con todas las garantías

Constitucionales y Legales es competencia exclusiva del Juez de Conocimiento. El análisis que realizó el Juez 24 Penal de Control de Garantías está errado, pues la extinta **MARIA ANTONIA MOSQUERA**, no es quien firma la escritura, ella había otorgado un poder especial para vender, pero que en todo caso debió llamarse a la persona o personas que suscribieron la correspondiente escritura pública, porque está demostrado que fue mi poderdante comprador de buena fe, pues parte de los dineros con que se adquirió la vivienda provenían de una entidad estatal, prueba suficiente para demostrar la sana intención. No así los que hoy reclaman el bien pues probado está que de ser cierta la falsedad ellos hicieron parte del injusto.

De la misma manera el Juez Segundo Civil Municipal de Cali al impartir sentencia sucesoral violó normas elementales del debido proceso pues estando el inmueble en cabeza de la señora **NURY VIEDMA BORJA** como titular del derecho de dominio mal podría este juzgado adjudicar en sucesión estando vigente la mencionada señora como titular del derecho de dominio.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental del debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respeto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la Carta política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten actos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional., en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T 526 del 18 de septiembre de 1992 sala primera de revisión manifestó:

“...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burla y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

En el presente caso, es viable este mecanismo ya que tanto el señor Juez de control de garantías como la fiscalía 163 tenían la competencia en ese momento procesal de impartir tal decisión pues estaban invadiendo la competencia de otro juez natural el juez de conocimiento, quien de

conformidad con el debido proceso y la invitación a los interesados a comparecer en el proceso escuchado ahora sí tomar una decisión.

Las anteriores consideraciones son reafirmadas de conformidad con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP 75642 del 23 de septiembre del 2014 en donde preceptúa (...)”La cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, debe ser dictaminada por un Juez de conocimiento y no uno con funciones de control de garantías. Si bien el artículo 101 de la Ley 906 del 2004 establece la posibilidad de hacerlo antes de la acusación, debe tratarse de una decisión que ponga fin al proceso judicial respectivo además, esta misma norma establece que la medida procede cuando se obtenga convencimiento, mas allá de toda duda, por parte del Juez de conocimiento”.

No cabe duda que mi patrocinado es un tercero de buena fe, que resulto perjudicado con el documento donde le autorizaba mediante poder para vender la adquisición de dicho inmueble, pero que en todo caso las mismas personas que posteriormente denunciaron el negocio jurídico como fraudulento, fueron los que coadyuvaron a la venta, inclusive le desocuparon el inmueble al señor LUIS ALBERTO CORTES BORJA ya que ellos eran los moradores y dos años después se presentan ante la autoridad como víctimas y seguidamente demandan ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, unas pretensiones sucesorales. De conformidad con la sentencia C-060 de 2008 dispuso que es el Juez de conocimiento el que tiene competencia para decidir de manera definitiva la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable de que fueron obtenidos de manera fraudulenta.

Asignar esta competencia al Juez de control de garantías, aclaro resulta contrario a lo dispuesto por el legislador y puede dar lugar a decisiones prematuras en las que se corre el riesgo de victimizar a los terceros o, incluso, perjudicar al imputado pues se da por descontado el fracaso de sus alegatos de defensa.

Así las cosas expreso que lo acertado y coherente con el actual sistema de enjuiciamiento penal es que el mencionado funcionario judicial (Juez de Conocimiento) con plena garantía de los derechos de contradicción y defensa de todos los eventualmente afectados con la medida sea el que evalué los elementos probatorios a fin de adoptar una determinación definitiva.

De la misma manera el Juez Segundo Civil Municipal con fundamento en la decisión impartida por el juez de control de garantías por la anulación de las anotaciones 8 y 9 correspondientes al certificado de tradición No 370-147309 de la oficina de registros de esta ciudad sentenció en adjudicación desconociendo el último registro que está vigente y que corresponde al nombre de la señora **NURY VIEDNA BORJA.**

PRUEBAS

Documentales:

-Solicito muy respetuosamente se remita a este tribunal el expediente llevado a cabo en el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función Control de Garantías, radicación 776001-6000-193-2010-14993.

- Contrato promesa de compra venta del inmueble suscrito entre el señor HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA Y LUIS ALBERTO CORTES BORJA.
- Copia simple de la escritura 594 de fecha marzo 05 de 2009.
- Copia de la orden de cancelación de las anotaciones 8 y 9, emanado del juzgado veinticuatro penal municipal de control de garantías.
- Certificado de tradición número 370-147309.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito, con anterioridad a esta acción, no hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Al señor Juez Segundo Civil Municipal en el palacio de justicia de esta ciudad.

Al Juez 24 Penal de Garantías en su Despacho ubicado en el palacio de Justicia de esta ciudad.

Al señor Fiscal 163 Seccional de Cali en el Edificio San Francisco de esta ciudad.

Al señor LUIS ALBERTO CORTÉZ BORJA en la carrera 41 A No 31 B 54 barrio Ciudad Modelo, celular 3155091973

La suscrita **ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA** en la carrera 4ª No 10-44 edificio Plaza de Caicedo oficina 9-16 de la ciudad de Cali Valle en la secretaría del Tribunal.

De los Honorables Magistrados,
Atentamente,


ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA
C.C. No 38.554.982 de Cali Valle
T.P. No 145.513 del C.S.J.

ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA
ABOGADA
Especializada en Derecho de Familia Universidad Santiago de Cali

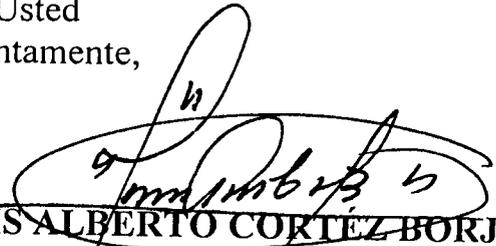
Honorables Magistrados
Sala de Decisión Penal (Reparto)
Santiago de Cali Valle
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela Por vía de Hecho, Violación al Debido Proceso
Acceso a la Justicia y el Derecho a la Defensa
Accionados: Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de Garantía
Fiscalía 163 Seccional Cali, juzgado 2º Civil Mpal., de Cali
Accionante: LUIS ALBERTO CORTÉZ BORJA

LUIS ALBERTO CORTÉZ BORJA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.608.966 expedida en Cali Valle, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi condición de directo perjudicado con todo respeto manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No 38.554.982 expedida en Cali Valle, con tarjeta profesional No 145.513 del C.S.J. con oficina de abogada ubicada en la carrera 4ª No 10-44 Edificio Plaza de Caicedo, oficina 9-16 de la ciudad de Cali Valle, para que interponga **ACCION DE TUTELA** por la conculcación a mis Derechos fundamentales, contra el Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de control de garantías representado para ese entonces por el Doctor **JOSE MANUEL TORRES VANEGAS** y la fiscalía 163 Seccional representada para ese entonces por el Doctor **NELSON RUIZ VELASQUEZ**, El **Juzgado 2º Civil Municipal de Cali** representado por el señor Juez o quien haga sus veces, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio el resarcimiento de los derechos violados que me asisten,.

Mi apoderada además de la facultad expresa para conciliar, queda plenamente facultada para recibir, transigir, sustituir, reasumir y en general de todas las facultades legalmente otorgadas de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderada carece de poder suficiente para actuar.

De Usted
Atentamente,



LUIS ALBERTO CORTÉZ BORJA
C.C. No 16.608.966 expedida en Cali Valle.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER


ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA
C.C. No ~~38.554.982~~ de Cali Valle.
T.P. No.145.513 Del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-019-2016-00067-00
(01 DE AGOSTO DE 2016)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2016 - 067
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CORTEZ BORJA
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2016

Como quiera que la presente acción de tutela se ajusta a los parámetros establecidos en el decreto 2591 de 1991, este Despacho procederá con su admisión y posterior trámite. En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por LUIS ALBERTO BORJA CORTEZ a través de apoderada judicial, contra EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos al acceso de justicia, a la defensa y el debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR A TODOS LOS INTERVINIENTES en el proceso 2012 - 083 cursado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, para que en el término perentorio de 2 días, manifiesten lo pertinente respecto a los hechos de la presente acción y presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

TERCERO: Oficiese al accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que dentro de los dos días siguientes, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia ejerza su derecho constitucional de defensa, rinda informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presente todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción; además el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI notificará a las partes e intervinientes del proceso 2012 - 083 de la presente acción y remitirá en el mismo término el expediente con destino a este Despacho, con constancia de las notificaciones efectuadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CUARTO: Oficiese al Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Dr. Orlando Echeverry Salazar, poniendo en conocimiento la existencia de la presente acción y comedidamente solicítesele que una vez emitida la sentencia en la acción de tutela 2016 – 652 promovida por el señor Luis Alberto Cortez Borja, se sirva allegar con destino a este Despacho una copia de la misma.

QUINTO: Notifíquese la existencia de la presente acción al JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y A LA FISCALIA 163 SECCIONAL DE CALI – VALLE, a fin de que si a bien lo tienen, dentro de los días siguientes contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia, se manifiesten respecto de los hechos de la presente acción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte accionante a la abogada ELIANA MASSILY VALASCO LOBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.554.982 expedida en Cali (Valle) y T.P. No. 145.513 del C.S.J., en ejercicio de los términos y para los efectos del mandato conferido (Fl. 9).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-019-2016-00067-00
(10 DE AGOSTO DE 2016)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2016 - 067
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CORTEZ BORJA
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2016

Teniendo en cuenta que en la contestación remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal se informa a este Despacho la imposibilidad de enviar el proceso de sucesión con radicado 2012-083, toda vez que el mismo no se encuentra a su cargo, dificultando de igual forma la notificación de los intervinientes en el referido proceso y ante el desconocimiento de la dirección de notificación de los intervinientes en dicha sucesión que según el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali son los señores RAMIRO LOZANO GARCIA, HERIBERTO MOSQUERA LOPEZ, LUIS GONZALO MOSQUERA LOPEZ Y MARIA ELIZABETH MOSQUERA PATIÑO, esta instancia **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCÚLESE a los señores RAMIRO LOZANO GARCIA, HERIBERTO MOSQUERA LOPEZ, LUIS GONZALO MOSQUERA LOPEZ Y MARIA ELIZABETH MOSQUERA PATIÑO y a todos los intervinientes en el proceso de sucesión de radicación 2012-083, cursado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a quienes se les otorga el término de 1 día para que manifiesten lo pertinente respecto a los hechos de la presente acción

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, dispóngase la notificación de la presente acción a través de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Calle 8ª No. 1-16 Edificio Entreceibas Oficina 502
Correo electrónico j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 8802339

Oficio No.1825

Santiago de Cali, agosto 10 de 2016

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PORTAL DE PAGINA WEB
BOGOTÁ DC

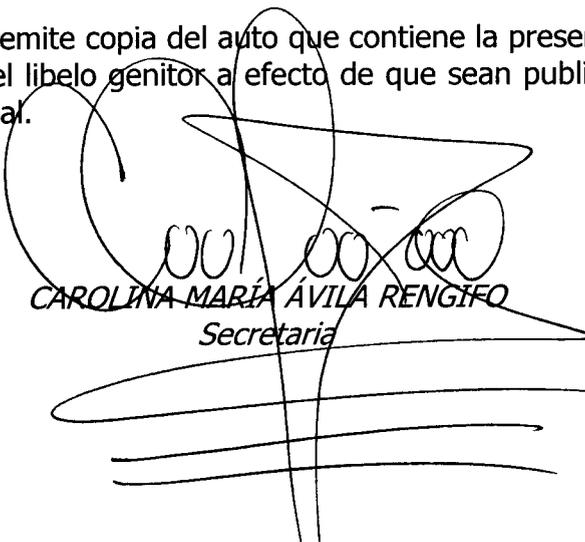
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2016 - 067
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CORTEZ BORJA
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Para su conocimiento y demás fines legales consiguientes, me permito comunicarle dentro del proceso de la referencia, mediante Auto fechado a 10 de agosto del corriente año, se dispuso oficiarle, por lo que transcribo el aparte correspondiente para lo de su competencia:

"(...) RESUELVE: PRIMERO: VINCÚLESE a los señores RAMIRO LOZANO GARCIA, HERIBERTO MOSQUERA LOPEZ, LUIS GONZALO MOSQUERA LOPEZ Y MARIA ELIZABETH MOSQUERA PATIÑO y a todos los intervinientes en el proceso de sucesión de radicación 2012-083, cursado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a quienes se les otorga el término de 1 día para que manifiesten lo pertinente respecto a los hechos de la presente acción SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, dispóngase la notificación de la presente acción a través de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE (...) Fdo. CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA, JUEZ".

En tal sentido, se les remite copia del auto que contiene la presente decisión, copia del auto admisorio y el libelo genitor a efecto de que sean publicados en el portal web de la Rama Judicial.

Atentamente,


CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LMR